

RESOLUCION que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1995)

(Última reforma publicada DOF 23-12-2003)

RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- I.- "Arancel aduanero", cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 2-01 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.
- II.- "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de los artículos 6-01 del Tratado y 2, fracción II de la Ley Aduanera.
- III.- "Bien", cualquier mercancía en los términos del artículo 2, fracción III de la Ley Aduanera.
- IV.- "Bien originario", un bien que califica como originario de conformidad con lo establecido en el capítulo V del Tratado.
- V.- "Certificado de origen válido", el certificado de origen que haya sido llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en el territorio de la Parte exportadora, de conformidad con los requisitos establecidos en el Tratado, en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.
- VI.- "Días", salvo que se disponga lo contrario, días naturales o calendario de conformidad con el artículo 2-01 del Tratado.
- VII.- "Material", un bien utilizado en la producción de otro bien de conformidad con el artículo 5-01 del Tratado.
- VIII.- "Partes", los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.
- IX.- "Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen", la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1994 y sus reformas publicadas en el mismo órgano informativo el 10 de mayo de 1996 y el 28 de diciembre de 1998.
- X.- "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

- XI.- "Trato arancelario preferencial" y "tasa arancelaria preferencial", el arancel y la tasa que corresponda a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, contenido en el anexo al artículo 3-03 del Tratado.

TITULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

- 2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo trato arancelario preferencial, los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.
- 3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importa a territorio nacional deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3-03 del Tratado y al Decreto que para tales efectos publique la Secretaría de Economía, en el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

TITULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

- 4.- Para los efectos del Capítulo VI del Tratado y de lo dispuesto en este Título, la expresión "llenado" del certificado de origen o de la declaración de origen significa llenado, firmado y fechado.

SECCION II: DECLARACION Y CERTIFICACION DE ORIGEN

- 5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-02(2) y (3) del Tratado, el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá presentarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen.

El certificado de origen a que hace referencia la presente regla deberá ser llenado por el exportador del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado, contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, y en las disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-02(4) del Tratado, el exportador de un bien que no sea el productor del mismo, deberá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación, llenada por el productor del bien, y proporcionada voluntariamente al exportador.

La declaración de origen a que hace referencia la presente regla, deberá elaborarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, el cual será de libre reproducción.

Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar una declaración de origen al exportador.

- 7.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6 de la presente Resolución y en el artículo 6-02(4) del Tratado, la declaración de origen en la que se base el exportador para emitir un certificado de origen, deberá ser llenada por el productor del bien, de

acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado, contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado y declaración de origen, y en las disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

- 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-02(5) y (6) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un año a partir de la fecha de su firma, y podrá amparar:
- I.- Una sola importación de uno o más bienes.
 - II.- Varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen.

SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

- 9.- Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

- I.- Deberán señalar en el pedimento de importación, con base en un certificado de origen válido, la clave que corresponda a la República de Bolivia, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3 de la presente Resolución.

En el caso de que la autoridad aduanera hubiera expedido un dictamen anticipado con relación al bien objeto de la importación, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación el número de referencia y la fecha de emisión del dictamen anticipado.

- II.- Deberán tener en su poder el original o, en su defecto, copia del certificado de origen válido al momento de efectuar la importación.
- III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.
- IV.- Deberán proporcionar copia del certificado de origen a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- V.- Deberán presentar, cuando proceda, una rectificación al pedimento y pagar los aranceles correspondientes, cuando tengan motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta.

No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes siempre que, cuando proceda, presente una rectificación al pedimento y pague los aranceles correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dichos bienes.

- VI.- Se deroga.

- 10.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 9 de la presente Resolución, se considerará que un certificado de origen es válido, cuando haya sido llenado por el exportador del bien en los términos de lo previsto en la regla 5 de la presente Resolución.
- 11.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 6-03(2) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el

importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 6-03(1) del Tratado.

- 12.- Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 6-07 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 6-02(5) (b) del Tratado no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución a que se refiere el artículo 6-07(11) del Tratado.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución.

SECCION IV: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

- 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04(1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado o declaración de origen a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional, que haya llenado un certificado o una declaración de origen, cuando tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, a más tardar antes del inicio de una investigación por las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado o declaración de origen.

SECCION V: EXCEPCIONES

- 15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-05 del Tratado, las importaciones de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas, no requerirán certificado de origen, siempre que dichas importaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Tratándose de importaciones de bienes originarios con fines comerciales, que no excedan del valor a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador del bien o por el importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

Tratándose de mercancías que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las distinguan como originarias de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarias y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.

- 16.- Para los efectos de la regla 15 de la presente Resolución, se considerará que:

- I.- Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúe con propósitos de venta, o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- II.- Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos o declaraciones de importación que amparen bienes que ingresen a territorio nacional o se despachen el mismo día, al amparo de una sola factura comercial.

SECCION VI: REGISTROS CONTABLES

- 17.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06(1) (a) y (b) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien, en los términos del Código Fiscal de la Federación y proporcionarlos a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el transcurso de una verificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado.

Los registros a que hace referencia el párrafo anterior, deberán comprender los referentes a:

- I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción del bien exportado.
- III.- La producción del bien en la forma en que se exporte.
Cuando los registros y documentos mencionados en la presente regla no obren en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales, en su caso, para que por su conducto, los proporcione a la autoridad que efectúe la verificación de origen.

- 18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06(1) (c) del Tratado, quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el original o, en su defecto, copia del certificado de origen y demás documentación relativa a la importación, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

SECCION VII: PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

- 19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(2) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera verificará si un bien importado califica como originario, mediante:

- I.- Visitas de verificación al exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 del Tratado, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.
- II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien.
Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

- 20.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(6) del Tratado, para verificar si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción I de la regla 19 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador y a la autoridad competente del país de exportación.
- 21.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(7) del Tratado, la notificación a que hace referencia la regla 20 de la presente Resolución, deberá contener lo siguiente:
- I.-** La identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación.
 - II.-** El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar.
 - III.-** La fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta.
 - IV.-** El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación.
 - V.-** Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.
 - VI.-** El fundamento legal de la visita de verificación.
- 22.-** La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en la notificación a que se refiere la regla 20 de la presente Resolución, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 6-07(8) del Tratado.
- 23.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(9) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad aduanera no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
- 24.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-07(10) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos testigos que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad aduanera, siempre que los testigos intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.
- 25.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6-07(4) del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario de verificación, en los términos de la fracción II de la regla 19 de la presente Resolución, contará con un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, para contestar y devolver dicho cuestionario. Durante este plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera una prórroga, la cual no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(5) del Tratado, transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior sin que el exportador o productor haya respondido, la autoridad aduanera determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien, mediante una resolución de determinación de origen, dirigida a dicho exportador o productor, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

- 26.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar por escrito una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
- 27.-** La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con respecto de un bien sujeto a una verificación de origen, cuando no se compruebe que el bien es originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.
- 28.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 19 de la presente Resolución, en el caso de no demostrarse el origen de un material utilizado en la producción de un bien de conformidad con el Capítulo V del Tratado, dicho material se considerará como no originario.
- 29.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(12) del Tratado, cuando la verificación que lleve a cabo la autoridad aduanera establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien importado califica como originario, se suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto no se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el Capítulo V del Tratado.
- 30.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(13) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución de determinación de origen en la que determine que un bien importado no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte, la Resolución de determinación de origen no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado el certificado de origen que lo ampara.
- 31.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(14) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 30 de la presente Resolución no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la Resolución surta efectos, cuando la autoridad aduanera de la otra Parte haya expedido una Resolución o un dictamen anticipado sobre clasificación arancelaria o el valor de los materiales, conforme al artículo 5-02 del Tratado, en el cual una persona tenga derecho a apoyarse conforme a sus leyes y reglamentaciones.
- 32.-** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 31 de la presente Resolución, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución emitida de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 47 de la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, o en un dictamen anticipado emitido de conformidad con el artículo 6-10 del Tratado.

- 33.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07(15) del Tratado, la autoridad aduanera pospondrá la fecha de entrada en vigor de una resolución de determinación de origen, en la que se determine que un bien no califica como originario dictada de conformidad con la regla 30 de la presente Resolución, por un plazo que no excederá de 90 días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.

SECCION VIII: REVISION E IMPUGNACION

- 34.-** En contra de las resoluciones de determinación de origen, los dictámenes anticipados y la modificación o revocación a estos últimos, procederán los siguientes medios de impugnación:

- I.-** El recurso administrativo de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.
- II.-** El juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

- 35.-** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 34 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 6-08 del Tratado, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador y el productor de un bien que hayan llenado un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución de determinación de origen.

SECCION IX: DICTAMENES ANTICIPADOS

- 36.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(1) del Tratado, podrán solicitar un dictamen anticipado, previo a la importación de un bien:

- I.-** Cualquier importador.
- II.-** Cualquier productor o exportador de la otra Parte.

- 37.-** Salvo tratándose de los dictámenes anticipados a que hace referencia el artículo 6-10(2) (e) del Tratado, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-10 del Tratado, la solicitud de un dictamen anticipado deberá presentarse en la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

El escrito en que se solicite un dictamen anticipado, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitir el dictamen anticipado, en atención a la materia objeto del mismo.

- 38.-** Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un dictamen anticipado deberá incluir la siguiente información:

- I.- El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la solicitud.
- II.- Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita el dictamen anticipado ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido un dictamen anticipado respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.
- III.- Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de un dictamen anticipado ha sido previamente importado.
- IV.- Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 6-10(2) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión del dictamen anticipado.
- V.- Una descripción general del bien objeto del dictamen anticipado.

39.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un dictamen anticipado deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá lo siguiente:

- I.- Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del dictamen anticipado, emitida por la autoridad aduanera en territorio nacional, en su caso.
- II.- Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

40.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla 37 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un dictamen anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, el escrito en que se solicite el dictamen anticipado deberá incluir lo siguiente:

- I.- Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.
- II.- La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.
- III.- La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos.

- IV.-** Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada procesamiento y la secuencia en que dichos procesamientos se realizan.
- 41.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un dictamen anticipado verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción o en el método de costo neto, en los términos del artículo 5-04(1) del Tratado.
- 42.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un dictamen anticipado implique el uso del método de valor de transacción, el escrito en que se solicite el dictamen anticipado deberá incluir lo siguiente:
- I.-** Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Tratado.
 - II.-** Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Tratado.
 - III.-** Una descripción completa de los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.
- 43.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un dictamen anticipado implique el uso del método de costo neto, el escrito en que se solicite el dictamen anticipado deberá incluir lo siguiente:
- I.-** Una lista con la información suficiente para determinar el costo total del bien.
 - II.-** Una lista de los costos que deban sustraerse del costo total.
 - III.-** Información suficiente para el cálculo del valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien.
 - IV.-** La base para cualquier asignación de costos.
 - V.-** El periodo sobre el cual se calculó el costo neto.
- 44.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 37 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá requerir cualquier información adicional a la persona que solicita el dictamen anticipado.
- Cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud del dictamen anticipado o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional.
- 45.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(3) (c) del Tratado, el dictamen anticipado deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que se hubiese notificado el dictamen anticipado, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 34 de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

46.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(4) del Tratado, un dictamen anticipado será aplicable a las importaciones que se efectúen a partir de la fecha de emisión del dictamen, o en una fecha posterior que en el mismo se indique y será aplicable en tanto no se modifique o revoque, en los términos del artículo 6-10(6) del propio Tratado.

47.- La autoridad aduanera podrá modificar o revocar un dictamen anticipado, siempre que se dé alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 6-10(6) del Tratado.

48.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(7) del Tratado, cualquier modificación o revocación de un dictamen anticipado surtirá sus efectos a partir de la fecha de expedición, o en una fecha posterior que ahí se indique y no podrá aplicarse a los bienes importados con anterioridad a dicha fecha, salvo que la persona a la que se le haya expedido, no hubiera actuado conforme a sus términos y condiciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(8) del Tratado, la autoridad aduanera podrá posponer la fecha en que surta sus efectos dicha modificación o revocación, por un periodo que no exceda de 90 días, cuando la persona a la que se le haya expedido el dictamen anticipado se haya apoyado en dicho dictamen de buena fe y en su perjuicio.

49.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(9) del Tratado, cuando la autoridad aduanera examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido un dictamen anticipado, deberá evaluar lo siguiente:

- I.-** Si el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del dictamen anticipado.
- II.-** Si las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan el dictamen.
- III.-** Si los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

50.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(10) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en la regla 49 de la presente Resolución, podrá modificar o revocar el dictamen anticipado.

51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que el dictamen anticipado se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el dictamen.

52.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10(13) del Tratado, la validez de un dictamen anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del dictamen anticipado, de informar a la autoridad aduanera sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que se basó para la expedición del dictamen.

TRANSITORIO 15 DE MARZO DE 1995

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.

TRANSITORIO 23 DE DICIEMBRE DE 2003

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**